



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00908-00

En atención al memorial radicado por la parte demandante el pasado 11 de noviembre, se advierte que, al momento de proferir la orden de apremio ejecutivo, se incurrió en error mecanográfico al identificar el pagaré objeto de ejecución con el número 0013083200500000035281, cuando en realidad es 00130832005**0000**35281.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales nulidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el proveído calendado 5 de noviembre de 2020, proferido en el *sub-lite*, en relación con el número del pagaré ejecutado, el cual es: **00130832005000035281**.

Por lo anterior, el Juzgado **Resuelve**:

PRIMERO: Corregir el proveído adiado 5 de noviembre de 2020, para indicar que el número del pagaré base de la acción es **00130832005000035281**, y no como allí se registró.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 085 de fecha
24-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77715371807334599f405aa266baf987134fe2e0a30c53bd5ddf02decb3
0da5f**

Documento generado en 23/11/2020 10:54:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00947-00

No se accede a la solicitud de adición incoada por la parte demandante, el pasado 9 de noviembre, en razón a su extemporaneidad (inciso 1º, artículo 287 del Código General del Proceso).

No obstante, en virtud al mismo, se advierte que, al momento de librar mandamiento de pago, se incurrió en error al redactar el numeral 4, en tanto, no se precisó que respecto de las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda, es viable el reconocimiento de intereses moratorios.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de garantizar el derecho sustancial, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a **corregir** el numeral 4 del proveído calendarado 27 de octubre de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de precisar, que respecto de las cuotas que en lo sucesivo se causen, se reconocerá el interés moratorio correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de adición por extemporánea.

SEGUNDO: Corregir el numeral 4 del auto adiado 27 de octubre de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:

“4. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados a la tasa máxima legal permitida (inciso 3º, artículo 431 ibídem).”

TERCERO: Notifíquese esta decisión junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 085 de fecha
24-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d01a39353966ef834f7e6827ff5259b6c5208908340edc90166208e6520
b82b**

Documento generado en 23/11/2020 10:54:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01014-00

En atención al memorial radicado por la parte demandante el pasado 11 de noviembre, se advierte que, al momento de librar mandamiento de pago, se incurrió en error, como quiera que en los numerales 2 y 3, respecto de los intereses, se plasmó que estos se liquidarían según la tasa trimestral, sin embargo, en tratándose de crédito ordinario la Superintendencia certifica el interés de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y para dar continuidad al asunto, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el proveído calendado 5 de noviembre de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se libró mandamiento de pago, para aclarar que, la tasa a tener en cuenta para la liquidación de los intereses, es “**la tasa máxima certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera**”.

Por lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO: Corregir los numerales 2 y 3 del proveído adiado 5 de noviembre de 2020, en cuanto atañe a la tasa de interés, los cuales quedarán así: “**(...) liquidados a la tasa máxima certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera (...)**”, y no como allí se registraron.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 085 de fecha
24-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8b9b29d00f656126851e724d6dbf907653a4f4ec7947157c5ac03a56e6
42ec4**

Documento generado en 23/11/2020 10:54:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01229-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 de la ley procesal, para cuyo propósito deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifique el bien objeto de este trámite.
2. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
3. Anéxese prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020)
4. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 085 de fecha
24-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29ddf5692660830066d788e3c4d22ed36ea8add5bfe0f99c8808ff388b3
be495**

Documento generado en 23/11/2020 10:54:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01231-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso de los títulos que son objeto de esta acción o en su defecto, déjese constancia de que sobre ellos no se ha impuesto anotación alguna.
2. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 085 de fecha
24-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c9ca2e06ee6586d6a2f1763c0c2540717ba735748be605e139e3910fa2
f9822**

Documento generado en 23/11/2020 10:54:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01235-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título que es objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia de que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 085 de fecha
24-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d165bc9e74468ded87ff7bc9ff90450e7192ab2801eede3181ca47b4b
96a72

Documento generado en 23/11/2020 10:53:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014103036-2020-01237-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o, en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.
2. Infórmese como obtuvo la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para la notificación del demandado y, si ha entablado comunicación con el enjuiciado por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 085 de fecha
24-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec323038fc0c408086da3b5cc1abb05735691b9073dc66918482a9933a
3d215e**

Documento generado en 23/11/2020 10:53:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01239-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la representación legal de la actora, en cabeza de quien confiere el poder, al respecto, obsérvese que según el certificado aportado la sociedad Organización Inmobiliaria Marca S. A. S. fungió como administradora de la copropiedad hasta el 30 de abril de 2020, mientras que la certificación fue emitida en octubre y la demanda se presentó en noviembre (numeral 2º de artículo 84 en concordancia con el artículo 85 C.G.P.).

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 085 de fecha
24-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**722be6d8b0a72d796c15c1f25c652920ad51bceb431570173fbc488a48
9ad95b**

Documento generado en 23/11/2020 10:53:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01241-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Precítese si la naturaleza del juicio que pretende seguir es un proceso monitorio (artículo 419 *ibídem*) o uno de ejecución (artículo 424 *ib.*). Nótese que el poder autoriza la iniciación de un proceso ejecutivo, sin embargo, el líbello demandatorio anuncia un monitorio. De insistir en el monitorio deberá allegar nuevo poder que cumpla los requisitos del artículo 74 ritual.
2. De acuerdo con lo anterior, aclárense las pretensiones de la demanda, atendiendo la naturaleza del juicio y expresando la pretensión de pago con precisión y claridad (numeral 3 del artículo 420 del C.G.P.).
3. De insistir en el proceso monitorio, cumpla lo reglado en el numeral 5 del artículo 420.
4. Apórtese copia digital del acuerdo de pago suscrito por el demandante el 29 de agosto de 2018, anunciado en el numeral octavo del acápite de hechos de la demanda, copias de los comprobantes de pago de los comparendos o multas impuestas en las resoluciones de la Superintendencia y que fueron objeto del acuerdo de pago referido y demás pruebas que se pretenda hacer valer (numeral 6 del artículo 420 en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 *ib.*).

5. Precísese los fundamentos de derecho, para ello deberá tener en cuenta la naturaleza de la acción entablada (numeral 8, artículo 82 *ib.*).

6. Preséntese la demanda debidamente integrada en un solo escrito cumpliendo con los requerimientos de subsanación señalados.

7. Anéxese prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020).

8. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7b48182063122abbc9dbe60f27f88317eac5d32a1226e73b4765461395
56524**

Documento generado en 23/11/2020 10:53:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00914-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Choluteca P. H.** y en contra de **María Catalina Coy Ucros**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$25.292.850,00**, por concepto de capital vencido de diez (10) cuotas en mora, causadas entre diciembre de 2019 y septiembre de 2020, cada una con sustento en el Acuerdo de Pago suscrito el 14 de noviembre de 2019 y aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Luz Nelly Madero Serrano como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e0331f9dcb8e625b1eacbc20296b811240bad8859be36aa98bc62ce0a
c71894**

Documento generado en 23/11/2020 10:53:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01000-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.**

A. Hitos y en contra **Diana Patricia Jiménez Gómez**, por las siguientes cantidades:

1. **\$25.768.161,45**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 5700323004209944, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 21,75% efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$3.726.546,11**, por concepto de capital de nueve (9) cuotas en mora, causadas entre febrero y octubre de 2020, según los montos discriminados en el escrito de demanda, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa del 21,75% efectivo anual, siempre que no supere la

tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago.

5. **\$2.683.084,75**, por concepto de intereses de plazo causados durante el señalado interregno.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Kelly Johanna Almeyda Quintero como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 085 de fecha
24-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17a9a6ef8c5deeebf47a98f98d638170532cf1107b7674cc29215ea5b41
63126**

Documento generado en 23/11/2020 10:53:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01010-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Gustavo Molano Molano** y en contra de **Fabiola Bohórquez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$31.500.000,00**, por concepto de capital contenido en Pagaré No. 02, aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 085 de fecha
24-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cf47334a9c2c919bb054646e513ae46ed17d8ff63f2167109372421394c
445c**

Documento generado en 23/11/2020 10:53:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01012-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo** - y en contra **José de Jesús Niño Fajardo**, por las siguientes cantidades:

1. **10.961.4396 UVR**, por concepto de capital de cinco cuotas en mora, causadas entre octubre de 2016 y febrero de 2017, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en la escritura aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa del 12% efectiva anual, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.
3. **152.86 UVR**, por concepto de intereses de plazo causados durante el señalado interregno.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

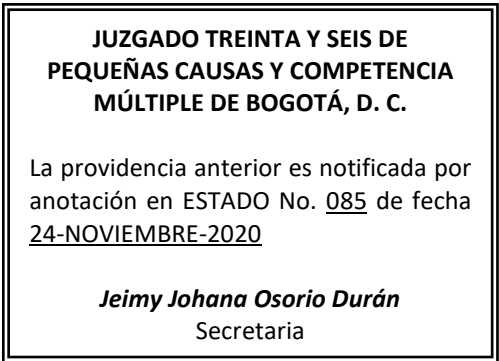
Se reconoce a la abogada Angie Nataly Flórez Guzmán como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien lo sustituyó en favor del abogado Yerson Fabián Delgadillo Páez.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73cc3d3c1d6891971987c25a1017c1ebd48410e903bc4fb6d0e2714631
b38200**

Documento generado en 23/11/2020 10:53:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01015-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito** y en contra **Didier Mauricio Pascuas Bernal**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.700.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2001915 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Elkin Leandro Sierra Niño como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**669b0e2b700f1a29fbc789ea0f993c92d5ee7dda0b9cca527adddb175bb
afa108**

Documento generado en 23/11/2020 10:53:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01207-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S.** contra **Claudia Lucero Benítez Luna**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$25.332.454,00**, por concepto de capital insoluto en mora, con sustento en el pagaré No. 001309810009600232804-(M026300110232804) aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida, a partir del 2 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la firma Judicial Lawyers S.A.S. como apoderada judicial

de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actuará en el juicio por conducto del abogado Carlos Andrés Leguizamo Martínez.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 085 de fecha
24-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bb75d54cff4c96a3e1dcd3ee97c572f613a9607cead5ab698962624592
1bcd5**

Documento generado en 23/11/2020 10:53:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho, hoy 9 de noviembre de 2020, para resolver, informando que el actor no dio cumplimiento a la orden impartida en auto anterior. El término se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Jeimy Johana Osorio Durán



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00934-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 085 de fecha
24-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc0cbb915014ba423c27fd353e94b92de545d94c377faaf1134b1211f1
c72af7**

Documento generado en 23/11/2020 10:53:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00967-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, una de las causales que dieron lugar a la inadmisión de la demanda consistió en la necesidad de aportar al expediente un ejemplar digitalizado legible y completo (ambas caras) del pagaré objeto del recaudo, junto con el contrato de prenda (artículo 468 del C.G.P.).

Al respecto, aunque la demandante, con el propósito de cumplir la carga impuesta, arrimó, junto con el escrito de subsanación, ejemplares digitalizados del pagaré y del contrato de prenda, cierto es que, ambos documentos resultan ilegibles, razón suficiente para rechazar la demanda incoada.

Recuérdese, además, que este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza y, si bien, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción legible y completo.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo estas exigencias impuestas por el legislador, aun cuando le fueron recalçadas

por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bd9e8d0c89c6b6622157e32ffb0c819f1d90d56279e0b46513ac444626
f5e04**

Documento generado en 23/11/2020 10:53:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho, hoy 18 de noviembre de 2020, para resolver, informando que el actor no dio cumplimiento a la orden impartida en auto anterior. El término se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Jeimy Johana Osorio Durán



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01062-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 085 de fecha
24-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8d07f3d13e3e15640d8b86d3ca440a63c1b63cc1c5748a79f92ce620
4103990**

Documento generado en 23/11/2020 10:54:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01205-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su rechazo por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para este tipo de asuntos, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Se explica, revisado el acápite de pretensiones del libelo, se advierte, que estas guardan relación con tres cánones adeudados con sustento en el contrato de arrendamiento de local comercial arrimado como base del recaudo, los cuales ascienden a la suma de \$48.560.349,00 IVA incluido, junto con los intereses moratorios causados sobre cada uno de dichas mensualidades, los cuales, sumados para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a \$1.657.530,00.

Así las cosas, el valor de todas las pretensiones asciende a \$50.217.879, el cual excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que no sean de Pequeñas Causas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 085 de fecha
24-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef0c1818a16546790364ba1973a8d5d4b437450529ecf24c058a3a2a0a1
3ffc2**

Documento generado en 23/11/2020 10:54:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01227-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima cuantía, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Se explica, revisado el acápite de pretensiones del libelo, la primera hace referencia al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2117507, la cual corresponde a la suma de \$29.298.907, la segunda, guarda relación con los intereses moratorios causados sobre el anterior capital y calculados desde el 6 de marzo de 2020, rubro que para la fecha de presentación de la demanda¹, alcanza a \$4.952.922,43. Por su parte, , la tercera refiere al pago de \$2.831.760,00, por concepto de intereses de plazo.

Así las cosas, el valor de todas las pretensiones asciende a **\$37.083.589,43**, monto que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que no sean de Pequeñas Causas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 085 de fecha
24-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

¹ 10 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**706da6d2d9f9010ebc84713141bd64fbd2fd18008df0ea0864585452996
618b8**

Documento generado en 23/11/2020 10:54:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01233-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

En efecto, obsérvese que al caso *sub examine* no se le puede aplicar el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto, en el título venereo de la acción no quedó determinado.

Así las cosas, se debe acudir a lo reglado en el numeral 1 de la disposición en cita, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, para el caso, el municipio de Cota – Cundinamarca, por tanto, su conocimiento le es atribuible al Juez Promiscuo Municipal de dicha lugar.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca) - Reparto, para su correspondiente

asignación.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08d29ed7b136a66bfde33d983e09464a013bbe98a7cdebb53bfbc7c
156904**

Documento generado en 23/11/2020 10:54:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-01207-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 085 de fecha
24-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106dac11fab0a0f1d792e45e1d88943fcc54780999b251fb6f1728007a70
d6a4

Documento generado en 23/11/2020 10:54:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00456-00

Con vista en la solicitud presentada por la ejecutante el pasado 12 de noviembre, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Organización Comercial Phoenix S. A. S., en contra de Heyder Mauricio Arismendy Rodríguez (Pagaré, sin número, suscrito el 13 de julio de 2019), **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar al ejecutante hacer entrega del título valor objeto de esta acción al ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 085 de fecha
24-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64cd67f717af0eb118e702ada91bfeaabb87fbb492b194eae3df9049ff4e
189b**

Documento generado en 23/11/2020 10:54:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00491-00

Con vista en la solicitud presentada por el demandante, presentada el pasado 12 de noviembre, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Luis Emiro González Dimate, en contra de Leonardo Andrés Matallana Cuevas (Letra de Cambio No. LC-2111 3141702), **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar al ejecutante hacer entrega del título valor objeto de esta acción al ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 085 de fecha
24-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04ee4a170e384b84ca798302a06274bb508ad7b373d450c38a37e1cae1
fbad70**

Documento generado en 23/11/2020 10:54:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 110014189036-2020-00502-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado de la corporación ejecutante, el pasado 12 de noviembre, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Corporación San Isidro, en contra de Lar Midlady Hernández De la Hoz (Escritura Pública No. 03969), **por pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 085 de fecha
24-NOVIEMBRE-2020

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bc5d80a924a5801ed14425fce0c6655d45c127c66f2ac261d4c6333aa6
15e53**

Documento generado en 23/11/2020 10:54:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**